



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), once (11) de noviembre del dos mil quince (2015)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00046-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.– CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

I.- ANTECEDENTES:

El 1º de septiembre del presente año, se realizó la audiencia para establecer las condiciones del pacto de cumplimiento, sin que se hubiera llegado a un acuerdo (fls. 193-194).

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cumplida la etapa anterior se da inicio al siguiente periodo procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y sin que se observe causal de nulidad o de impedimento alguno que pueda invalidar la actuación hasta ahora cumplida, procede el Despacho a imprimir al asunto de la referencia el impulso que legalmente corresponde, y para ello se dispone:

1º ABRIR a pruebas el presente proceso por el término de veinte (20) días conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dentro del cual se practicaran las siguientes.

2º PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.-

PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO SUCRE

DOCUMENTALES:

TÉNGASE como prueba los documentos anunciado en la demanda (fl. 7), y aportados con la misma vistos a (fl. 10- 62), a los que se les dará valor probatorio al momento de dictar sentencia.

DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Con respecto a esta prueba tenemos que la parte accionante solicita se decrete la práctica de una inspección judicial en compañía de la entidad CARSUCRE, y un grupo de funcionarios profesionales y calificados, con el propósito de observar el foco de contaminación, así mismo solicita se escuche en la diligencia a la comunidad afectada del sector.

Esta diligencia **SE NIEGA POR INNECESARIA**, a la luz de lo preceptuado en el Artículo 236 del Código General del Proceso, toda vez que con la misma se trata de verificar unos hechos plenamente constatados por las entidades públicas encargadas de vigilar las afectaciones al medio ambiente; además, los hechos a verificar por parte de CARSUCRE, como se pide para la práctica de esta diligencia, se harán por conducto de sus profesionales especializados en el tema, y para efectos de ello, a continuación la misma será decretada.

OFICIOS:

Ofíciase a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE a efectos que rinda al Juzgado un informe de todo lo relacionado con sus diligencias y actuaciones emanadas de esa Corporación respecto a la problemática manifestada en la demanda.

3º PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANADAS.-

MUNICIPIO DE SINCELEJO.

DOCUMENTALES:

TÉNGASE como prueba los documentos anunciados en la contestación de la demanda (fl. 102), consistente del estudio fotográfico de la visita realizada el 4 de mayo de 2015, y aportados con la misma vistos a (fl. 103- 104), al que se le dará valor probatorio al momento de dictar sentencia.

AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

DOCUMENTALES:

TÉNGASE como prueba el contrato de operación con inversión celebrado entre EMPAS E.S.P. y ADESA anunciado en la contestación de la demanda (fl. 112), y aportado con la misma visto a (fls. 118-156), a los que se les dará valor probatorio al momento de dictar sentencia.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Se decretan los testimonios solicitados por la parte demandada AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. de los señores **ANA KARINA BETTIN, EDNNY ATENCIO, y VICTOR PEREZ**, para que declaren respecto a la situación actual del alcantarillado de aguas servidas en el sector conocido como Villa Carmela en la ciudad de Sincelejo, y las gestiones realizadas por AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, y de los otros factores que constituyen amenazas para el ambiente sano y el acceso a los servicios públicos domiciliarios, a quienes se les puede localizar en la estación de rebombeo, Kilómetro 1 de la vía Sincelejo Corozal.

Se señala el día martes veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las tres (3:00)P.M. Para la recepción de los testimonios. Líbrese para efectos de lo decretado los oficios respectivos a las direcciones indicadas en la contestación de la demandada.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE.

No se le decretan pruebas por cuanto contestó la demanda en forma extemporánea.

PRUEBA DE OFICIO:

Téngase como prueba los documentos aportados por CARSUCRE, en la contestación de la demanda, consistentes en informes de visitas practicadas al sector o barrio Villa Carmela

de esta ciudad, cuya finalidad fue la de determinar la posible afectación ambiental por residuos sólidos –orgánicos e inorgánicos en dicho sector, vistos a (fls. 166-188).

OFICIOS.

Ofíciase a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE a efectos de que designe a profesionales especialistas en Ingeniería Ambiental, para que realicen una visita de inspección ocular al sector o Barrio Villa Carmela de la ciudad de Sincelejo, y constaten la actual existencia o ausencia de materiales sólidos orgánicos o inorgánicos en el arroyo Colomuto, así mismo si existe tipo de vertimiento de aguas residuales domésticas y demás residuos que emanen de las redes, tuberías o manjoles del alcantarillado.

Una vez realizado la anterior visita se sirvan rendir un informe de lo que allí se encuentre, anexando en lo posible un registro fotográfico; además de presentar un informe de las diligencias y actuaciones emanadas por parte del MUNICIPIO DE SINCELEJO Y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA